LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA
JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN

Caracas, 19 de junio de 2019

209º y 160º

Mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2017, el ciudadano **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, titular de la cédula de identidad Nro. 6.216.462, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, inscrito en el INPREABOGADO bajo el Nro. 41.306, consignó los "*anexos correspondientes a la presente acción*", los cuales "*se habían reservado para la oportunidad que se diera Cuenta* [de esta] *y se designara ponente*"; ello en el marco del recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, incoado por el mencionado ciudadano contra los actos administrativos contenidos en las Providencias Administrativas Nros. "*SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003*" dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en "*las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016 y 24/02/2017*" (sic), respectivamente, las cuales ajustaron los valores de la Unidad Tributaria desde el año 2009 hasta el año 2017. (Folios 1, 59 y 63 vto. del expediente. Agregado del Juzgado).

En fecha 16 de mayo de 2019, oportunidad en que tuvo lugar la celebración de la Audiencia de Juicio en la presente causa, el prenombrado ciudadano, asistido de abogado, consignó escrito de consideraciones y promoción de pruebas.

Recibido el presente expediente de la Sala, se dio cuenta el 29 de mayo de 2019, y por auto de la misma fecha se estableció que el lapso de tres (3) días de despacho para formular oposición a las pruebas promovidas en la audiencia de juicio, comenzaría a discurrir a partir de dicha data, exclusive.

Por diligencia consignada el 6 de junio de 2019, el abogado José Alberto Navarro Márquez, antes identificado, actuando como apoderado judicial del recurrente consignó documento contentivo de "(…) *los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela desde diciembre de 2007 hasta abril de 2019* (…)". (Sic. Folio 501 del expediente).

Mediante auto del 12 de junio de 2019, se difirió para dentro de los tres (3) días de despacho siguientes a esa fecha, exclusive, la decisión referida a la admisibilidad de las pruebas promovidas en la presente causa.

Siendo la oportunidad legal para emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas de la parte actora, este Juzgado pasa a decidir en los términos siguientes:

1) De las pruebas acompañadas al escrito de fecha 22 de marzo de 2017

El 22 de marzo de 2017, el ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, asistido de abogado, consignó los "*anexos correspondientes a la presente acción*" (folio 59), los cuales se describen de seguidas:

i) Marcadas como Anexos "*A*", "*B*", "*C*", "*D*", "*E*", "*F*" y "*G*", copias simples de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta realizadas por el actor, identificadas bajo los números 1090006263, 1190009890, 1290019104, 1390005542, 1490008818, 1590173002 y 1691211989, respectivamente, correspondientes a los ejercicios fiscales desde los años 2009 al 2015. (Folios 63 vto. y 65 al 80 del expediente).

ii) Marcada como Anexo "*H*", copia simple del "*Comprobante de pago de nómina ARC*" a nombre del ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016. (Folios 63 vto. y 81 del expediente).

iii) Marcada como Anexo "*I*", copia simple de la planilla de "*DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA*" (Formulario "*AR-I*") del prenombrado ciudadano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017. (Folios 63 vto. y 82 del expediente. Destacado del texto)

Examinadas las instrumentales antes descritas, este órgano sustanciador las **admite** cuanto ha lugar en derecho por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez de mérito en la sentencia definitiva; y como quiera que se trata de pruebas documentales que cursan en autos, manténganse en el expediente. Así se decide.

2) De las pruebas promovidas en la oportunidad en que tuvo lugar la celebración de la Audiencia de Juicio

A) En los apartes "*1*" al "*17*" que corresponden al "***Capítulo Primero***" del escrito de promoción de pruebas -consignado el 16 de mayo de 2019-, intitulado "***Pruebas que se Acompañan al Presente Escrito que no Requieren Evacuación***", el accionante, "[d]*e conformidad con lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil* (…)", promovió un conjunto de documentales producidas en copias simples, las cuales fueron marcadas como: "*Anexo 1*", "*Anexo 2*", "*Anexo 3*", "*Anexo 4*", "*Anexo 5*", "*Anexo 6*", "*Anexo 7*", "*Anexo 8*", "*Anexo 9*", "*Anexo 10*", "*Anexo 11*", "*Anexo 12*", "*Anexo 13*", "*Anexo 14*", "*Anexo 15*", "*Anexo 16*" y "*Anexo 17*". (Folios 288 al 299 y 308 al 405 del expediente. Destacado del texto y agregado del Juzgado).

Al respecto, este Juzgado **admite** cuanto ha lugar en derecho las aludidas documentales por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes ni inconducentes, salvo su apreciación por el Juez del mérito en la oportunidad de pronunciarse sobre la controversia planteada; y por cuanto las mismas cursan en actas, manténganse en el expediente. Así se decide.

B) En los apartes "*1*", "*2*" y "*4*", contenidos en el "***Capítulo Segundo***", intitulado "***Pruebas que se Promueven en el Presente escrito que Requieren Evacuación***", el actor promovió prueba de informes a ser requerida a:

i) El "*Banco Central de Venezuela (BCV)* [para que aporte] *el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondientes al ejercicio 2016, que por obligación establecida en el numeral 15 del artículo 131 del COT, artículo 191 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículo 99 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la renta, artículo 4 de la Constitucional Sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria y artículo 7 de la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, debe publicar los primeros diez (10) días de cada mes, y que no ha hecho hasta la presente fecha, indicador que es fundamental para reajustar el valor de la unidad tributaria del ejercicio 2017* (…)" (sic); ello, de conformidad "*con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil y artículos 7 numerales 13 y 31 de la Ley del Banco Central de Venezuela de 2015*" . (Vuelto del folio 299 del expediente. Añadido del Juzgado).

En lo que respecta a la prueba de informes, corresponde observar lo preceptuado en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza textualmente:

> "***Artículo 433.-*** *Cuando se trate de hechos que consten en documentos, libros, archivos u otros papeles que se hallen en Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares, aunque éstas no sean parte en el juicio, el Tribunal, a solicitud de parte, requerirá de ellas informes sobre los hechos litigiosos que aparezcan de dichos instrumentos, o copia de los mismos* (…)".

Se colige de la norma transcrita, que el objeto de la prueba de informes es incorporar al proceso aspectos relacionados con los hechos controvertidos que dispongan los entes públicos o privados que no sean parte en el juicio -oficinas públicas, bancos, asociaciones gremiales, sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares- de sus archivos, libros u otros papeles y sobre el cual el promovente no tiene acceso o lo tiene limitado.

Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el promovente a través de la prueba de informes antes referida, conviene destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, el referido ente financiero tiene, entre otras funciones, la de "[a]*copiar, producir y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos*". (Agregado del Juzgado).

Ello así, este Juzgado evidencia que para el 16 de mayo de 2019, fecha en la cual el actor promovió este medio de prueba con el propósito de requerir al Banco Central de Venezuela (BCV) que aporte el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año 2016, esta información no estaba disponible en la página oficial; de ahí, ha de entenderse que el acceso a los datos solicitados era limitado para el promovente.

Pues bien, observa este órgano sustanciador que con posterioridad a esa fecha, el Banco Central de Venezuela (BCV) hizo pública en su página *web*, entre otras estadísticas, la del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes de diciembre de 2007 hasta abril de 2019, data entre la cual se halla la que pretende obtenerse a través de la prueba de informes bajo estudio.

Asimismo, no puede dejar de advertirse de la revisión de las actas que conforman el expediente, que en fecha 6 de junio de 2019 -encontrándose la causa en la fase de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas promovidas por las partes-, el abogado José Alberto Navarro Márquez, *supra* identificado, actuando como apoderado judicial del ciudadano Lenin Alberto Chinchilla Moreno, consignó -en copia simple- "(…) *como documento público administrativo, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor publicados por el Banco Central de Venezuela desde diciembre de 2007 hasta abril de 2019, los cuales fueron descargados en formato Excel desde la dirección web que aparece en el encabezado de dichos documentos* (…)". (Sic. Folio 501 del expediente).

Expuesto lo anterior, conviene señalar, en primer lugar, que con la publicación -por parte de las autoridades del Banco Central de Venezuela- de los datos solicitados por la parte actora, se entiende que cesó la limitación para obtener las aludidas estadísticas, lo que –en principio- llevaría a declarar inadmisible el medio de prueba promovido por manifiestamente ilegal, toda vez que el citado artículo 433, exige -como ya se indicó- que el promovente no tenga acceso a la información que se propone incorporar al cúmulo probatorio o lo tenga limitado. De igual manera, debe apuntarse que la consignación de esta data por la representación actora en fecha posterior a la de la Audiencia de Juicio -oportunidad en que corresponde a las partes promover pruebas en las causas iniciadas mediante demanda de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, devendría en extemporánea, tomando en cuenta que la promoción y evacuación de las pruebas documentales debe realizarse de manera coetánea, siempre que tales actuaciones no encuadren en las excepciones contempladas en los artículos 434 y 435 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, sea que en este caso opere o no alguna excepción de coetaneidad de la promoción y consignación de pruebas documentales a que aluden estas normas, la dificultad o imposibilidad de obtener la información *in commento* para ser agregada al expediente y las consecuencias que de ello se deriven, así como la valoración de esta documental, son aspectos cuyo examen corresponderá a la Sala -como Juez de mérito- en la decisión que resuelva con carácter definitivo la controversia planteada.

No obstante las circunstancias puestas de relieve, como quiera que a través del medio promovido podrá agregarse a las actas procesales, en copia certificada por un funcionario del Banco Central de Venezuela, la data en referencia (que cursa en autos en copias simples, por tratarse de un formato impreso de la página *web* del mencionado ente financiero), este Juzgado **admite** la prueba de informes antes descrita. Así se decide.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, se acuerda oficiar al **Banco Central de Venezuela (BCV)**, a fin de que en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe sobre lo solicitado por la parte actora. Líbrese oficio, anexándole copia certificada del escrito de promoción de pruebas y de la presente decisión, y entréguese al Alguacil a los fines conducentes.

ii) El "*Instituto Nacional de Estadística (INE),* [para que suministre información sobre] *el costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN), información oficial que dejó de publicar el INE desde el mes de noviembre del año 2014, solicitando específicamente que se publique dicho valor desde el mes de diciembre del año 2014 hasta la actualidad como deber constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de nuestra Carta Magna*"; ello, de conformidad "*con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 5 y 18 de la Ley de la*

Función Pública de Estadística y artículos 18 y 19 de la Ley de INFOGOBIERNO". (Folio 300 del expediente. Agregado del Juzgado).

Al respecto, es menester destacar que la Administración Tributaria, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) -órgano técnico adscrito al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas-, tiene la atribución de reajustar anualmente la Unidad Tributaria, sobre la base de la variación producida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del año inmediatamente anterior, correspondiendo al Banco Central de Venezuela (BCV) publicar esta información a tenor de lo previsto en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.305 del 17 de octubre de 2001 (aplicable, por razón del tiempo, a algunas de las resoluciones impugnadas en esta causa), norma que en términos similares contempla el numeral 15 del artículo 131 del vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Partiendo de lo antes señalado, se observa que el promovente solicitó a través de la prueba de informes, que se requiera al Instituto Nacional de Estadística (INE) información relacionada con "*el costo mensual de la Canasta Alimentaria Normativa (CAN)*", elemento que –junto con otros datos de importancia en el ámbito económico, como el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)- podría ser tomado en consideración por la Administración Tributaria a los fines de reajustar el valor de la Unidad Tributaria.

De tal manera que la información peticionada mediante la prueba de informes antes descrita, podría guardar relación con los hechos controvertidos, toda vez que en cada ajuste de la Unidad Tributaria a que se alude en las providencias administrativas objeto de impugnación pueden tener incidencia, a criterio de las autoridades competentes, valores e índices económicos diversos -siendo uno de ellos el de la "*Canasta Alimentaria Normativa (CAN)*"-, por lo que este Juzgado **admite** el aludido medio probatorio promovido por la parte actora. Así se decide.

Por consiguiente, a tenor de lo contemplado en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, este Juzgado acuerda oficiar al **Instituto Nacional de Estadística (INE)**, a fin de que en un lapso de cinco (5) días de despacho contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe sobre lo peticionado por el accionante. Líbrese oficio, anexándole copia certificada del escrito de promoción de pruebas y de la presente decisión, y entréguese al Alguacil a los fines conducentes.

iii) A "*las personas naturales que se indican a continuación,* [a objeto de que aporten] *sus declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017*":

> "*Juan José Mendoza Jover* (…), *Arcadio de Jesús Delgado Rosales* (…), *Carmen Auxiliadora Zuleta Merchán* (…), *Gladys María Gutiérrez Alvarado* (…), *Calixto Antonio Ortega Ríos* (…), *Luis Fernando Damiani Bustillos* (…), *Lourdes Benicia Suárez Anderson* (…), *María Carolina Ameliach Villarroel* (…), *Marco Antonio Medina Salas* (…), *Bárbara Gabriela César Siero* (…), I*nocencio Antonio Figueroa Arizaleta* (…), *Eulalia Coromoto Guerrero Rivero* (…), *Indira Maira Alfonzo Izaguirre* (…), *Malaquías Gil Rodríguez* (…), *Jhannett María Madriz Sotillo* (…), *Fanny Márquez Cordero* (…), *Yvan Darío Bastardo Flores* (…), *Francisco Ramón Velásquez Esteves* (…), *Guillermo Blanco Vázquez* (…), *Marisela Valentina Godoy Estaba* (…), *Vilma María Fernández González* (…), *Maikel José Moreno Pérez* (…), *Elsa Janeth Gómez Moreno* (…), *Francia Coello González* (…), *Juan Luis Ibarra Verenzuela* (…), *Yanina Beatriz Karabín de Díaz* (…) *Marjorie Calderón Guerrero* (…), *Jesús Manuel Jiménez Alfonzo* (…), *Edgar Gavidia Rodríguez* (…), *Mónica Gioconda Misticchio Tortorella* (…), *Danilo Antonio Mojica Monsalvo* [todos los anteriores Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia], *José David Cabello Rondón* (…), *Superintendente* [del] *MPPEF-SENIAT* (…), *Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza* (…) *Procurador* [General de la República] (…), *Tarek Willians Saad Halabi* (…) *Fiscal* [General de la República] (…), *Manuel Enrique Galindo Ballesteros* (…) *Contralor* [General de la República], *Alfonso José*

Marquina Díaz (…) *Carlos Andrés Michelangelli Armas (…) María Beatriz Martínez Riera* (…) *José Ángel Guerra Brito* (…) *Luis Alberto Silva* (…) *Sergio de Jesús Vergara González* (…) *Luis Stefanelli Barjacoba* (…) *Rafael David Guzmán Reveron* (…) *José Ricardo Sanguino Cárdenas* (…) [y] *Ramón Augusto Lobo Moreno* [estos últimos Diputados de la Asamblea Nacional] (…)". (Sic. Vuelto del folio 302 y folio 303 del expediente. Añadido del Juzgado).

Tal promoción se plantea de conformidad "*con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil*". (Vuelto del folio 302 del expediente).

De la referida prueba de informes se observa que la parte promovente solicitó que se le requiera a un conjunto de funcionarios públicos de alto nivel y ciudadanos que ocuparon cargos de la misma naturaleza, las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta de los años *supra* transcritos, con el objeto de demostrar que los actos recurridos no solo afectaron el patrimonio de su mandante, sino también al patrimonio de otros funcionarios.

Dicho esto, queda evidenciado que la información solicitada no se encuentra dirigida a "*Oficinas Públicas, Bancos, Asociaciones gremiales, Sociedades civiles o mercantiles e instituciones similares*", como lo contempla el invocado artículo 433; en otras palabras, dicha norma alude a toda oficina pública o privada, de la cual el promovente pretenda obtener información específica sobre hechos litigiosos contenidos en instrumentos que se encuentran en esas dependencias, pero en modo alguno puede hacerse este requerimiento a personas naturales.

En ese sentido, en un caso similar al de autos, la Sala Político Administrativa, al conocer del recurso de apelación ejercido contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 13 de abril de 2000 en el expediente Nro. 2003-1015, "*mediante la cual se declaró inadmisible por ilegal, la prueba de informe requerida al ciudadano Nelson Gil M.*", expresó que:

"(…) *sobre la base de dicho dispositivo* [artículo 433 del Código de Procedimiento Civil] *el fallo recurrido declaró inadmisible la prueba de informes solicitada por cuanto esta había sido requerida a una persona natural* (…)*, en lugar de una de las personas jurídicas enunciadas en el precitado artículo. No obstante aduce el recurrente que tomando en consideración el principio de libertad de pruebas, expresamente señalado en el artículo 395 eiusdem 'pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducentes a la demostración de sus pretensiones', por lo que concluye que no existiendo norma expresa que impida la evacuación de la citada prueba de informes en una persona física ésta debió admitirse.*

Al respecto conviene señalar que si bien impera en nuestro ordenamiento jurídico el principio de libertad de los medios probatorios, no es menos cierto que además de las pruebas libres existen las llamadas pruebas legales, las cuales deben cumplir necesariamente con las exigencias establecidas en la legislación pertinente. Ahora bien, el principio precedentemente enunciado no puede traducirse en una derogatoria o relajamiento de los requisitos previstos en la ley para la admisión y posterior evacuación de los medios legales, pues tal conclusión nos coloca en una flagrante violación de las normas que gobiernan la materia, al mismo tiempo que permitiría la admisión de medios probatorios que han sido producidos en juicio ilegalmente. De modo que conforme a lo antes expuesto la promoción de un medio probatorio tipificado en la ley, pero sin que éste cumpla con las exigencias contenidas en la normativa que lo regula, no puede ser calificada como una prueba libre y en consecuencia, ser admitida por el Tribunal ante quien se presente". (Sentencia Nro. 01566 del 25 de julio de 2001).Así, en vista de lo expuesto precedentemente y con base en el criterio antes transcrito, este Juzgado declara **inadmisible** por manifiestamente ilegal la prueba de informes dirigida a los ciudadanos mencionados precedentemente, por tratarse de personas naturales. Así se decide.

C) En el aparte "*3*", que lleva por título "***Prueba Digital (Disco Versátil Digital, DVD***" -en el mismo capítulo del escrito de promoción de pruebas-, la parte actora "[d]*e conformidad con lo previsto en el artículo 395 primer aparte del Código de Procedimiento Civil*, *prom*[ovió] *prueba digital consistente en Disco Versátil Digital (DVD)*

([marcado como] ***Anexo 19****) que contiene archivos de videos* (…)" (vuelto del folio 300 del expediente; destacado y subrayado del texto; agregado del Juzgado), los cuales se describen a continuación:

> "*1. Declaraciones del diputado Alfonzo Marquina de fecha 03 de febrero de 2016, sobre la devolución de la propuesta de modificación del valor de la unidad tributaria remitida por el SENIAT en Oficio N° SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 (ver* ***Sección Cuarta*** *del* ***Capítulo I*** *del presente escrito) a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, en el que explica el carácter negativo de la modificación de la UT propuesta por el SENIAT* (…) *(Archivo* (…) *descargado de la cuenta de Youtube* (…)".
>
> "*2. Declaraciones ofrecidas por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario* (…) *a los medios de comunicación televisivos el 12 de febrero del año 2016* (…)*, (Archivo de video* (…) *descargado de la cuenta de Youtube de Globovisión de fecha 12 de febrero de 2016* (…)). *Con la presente prueba se pretende demostrar lo afirmado en el folio siete (7) y reverso del recurso de nulidad, que el* [referido] *Superintendente* (…) *procedió a reajustar el valor de la unidad tributaria en base a un valor porcentual del 18%, sin aplicar el procedimiento legalmente establecido* (…)".
>
> "*3. Anuncio del Presidente de la República de fecha 08 de marzo de 2016, en el que otorgó una exoneración por Tres Mil (3.000) UT para las personas naturales (Decreto de Exoneración N° 2.226 publicado en Gaceta Oficial N° 40.865 del 09 de marzo de 2016* (…). *Video descargado de la cuenta Youtube: Multimedio VTV, de fecha 08 de marzo de 2016* (…)".
>
> *"4. Participación del diputado Alfonzo Marquina miembro de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional entrevistado en el canal televisivo Globovisión, en el que se desarrolló el tema de reajuste de la UT para el año 2016. (Archivo de video* (…), *descargado de la cuenta de Youtube de Pan Caliente del 16 de febrero del 2016* (…)".
>
> "*5. Reporte informativo sobre el valor real de la unidad tributaria y la incidencia en el salario mínimo, de fecha 27 de octubre de 2017, descargado de la cuenta Youtube del Canal Informativo de la Universidad de los Andes* (…)". (Folios 300 vto., 301 y su vuelto, así como 302 del expediente. Destacado del texto y agregado del Juzgado).

De lo antes transcrito se colige que la información contenida en el "*Disco Versátil Digital (DVD)*" se encuentra relacionada con páginas *web* de diferentes medios de comunicación digital, prueba que fue promovida de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con el principio o sistema de libertad de los medios de prueba.

En tal sentido, es menester resaltar -como lo ha indicado la Sala Político Administrativa en fallos precedentes (*Vid.* sentencia Nro. 5.475 del 4 de agosto de 2005, ratificada en las sentencias números 14 y 14 de fechas 10 de enero de 2007 y 9 de enero de 2008)-, que el aludido principio o sistema de libertad de los medios de prueba es absolutamente incompatible con cualquier intención o tendencia restrictiva de admisibilidad del medio probatorio seleccionado por la partes, con excepción de aquellos legalmente prohibidos o que resulten manifiestamente ilegales, impertinentes e inconducentes para la demostración de sus pretensiones.

Asimismo, cabe añadir que el artículo 398 del mismo texto normativo, alude al principio de la libertad de pruebas, de acuerdo al cual el Juez "(…) *providenciará los escritos de pruebas, admitiendo las que sean legales y procedentes y desechando las que aparezcan manifiestamente ilegales o impertinentes*".

De allí que deba entenderse que la regla es la admisión, y la negativa solo puede acordarse en casos excepcionales, de los cuales surja claramente la ilegalidad, impertinencia o inconducencia del medio probatorio promovido (*Vid.* sentencia de la Sala Político-Administrativa Nro. 215 del 23 de marzo de 2004).

Conforme a lo anterior, se **admiten** cuanto ha lugar en derecho, por no ser manifiestamente ilegales, impertinentes, ni inconducentes, los medios audiovisuales promovidos y contenidos en el disco compacto que cursa en el expediente identificado como "*ANEXO 19*" del escrito de consideraciones y pruebas de la parte actora (al folio 407 del expediente); y por tanto, será la Sala -en su condición de Juez de mérito- la que valore dichas pruebas digitales en el pronunciamiento que deba emitir sobre la definitiva. Así se decide.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Civil, se acuerda, para su evacuación, proyectar el contenido del aludido disco compacto (videos) en la sede de este Juzgado, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.) del cuarto (4°) día de despacho siguiente al inicio del lapso de evacuación de pruebas. A los efectos de esta evacuación, el tribunal proveerá los medios necesarios para la proyección y levantamiento del acta correspondiente. Así se decide.

D) En el aparte número "*5*" -intitulado "***Sección Quinta Prueba de Exhibición***"- del "***Capítulo Segundo***" del escrito de promoción de pruebas bajo examen, el promovente "[d]*e conformidad con lo previsto en el artículo 436 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prom*[ovió] *prueba de Exhibición de Documentos para que se intime al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)* (…) *a los fines de que exhiba y consigne copia de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017* (…)" (folio 303 del expediente y su vuelto, destacado del texto y añadido del Juzgado), de los siguientes ciudadanos:

> "*Juan José Mendoza Jover* (…), *Arcadio de Jesús Delgado Rosales* (…), *Carmen Auxiliadora Zuleta Merchán* (…), *Gladys María Gutiérrez Alvarado* (…), *Calixto Antonio Ortega Ríos* (…), *Luis Fernando Damiani Bustillos* (…), *Lourdes Benicia Suárez Anderson* (…), *María Carolina Ameliach Villarroel* (…), *Marco Antonio Medina Salas* (…), *Bárbara Gabriela César Siero* (…), I*nocencio Antonio Figueroa Arizaleta* (…), *Eulalia Coromoto Guerrero Rivero* (…), *Indira Maira Alfonzo Izaguirre* (…), *Malaquías Gil Rodríguez* (…), *Jhannett María Madriz Sotillo* (…), *Fanny Márquez Cordero* (…), *Yvan Darío Bastardo Flores* (…), *Francisco Ramón Velásquez Esteves* (…), *Guillermo Blanco Vázquez* (…), *Marisela Valentina Godoy Estaba* (…), *Vilma María Fernández González* (…), *Maikel José Moreno Pérez* (…), *Elsa Janeth Gómez Moreno* (…), *Francia Coello González* (…), *Juan Luis Ibarra Verenzuela* (…), *Yanina Beatriz Karabín de Díaz* (…) *Marjorie Calderón Guerrero* (…), *Jesús Manuel Jiménez Alfonzo* (…), *Edgar Gavidia Rodríguez* (…), *Mónica Gioconda Misticchio Tortorella* (…), *Danilo Antonio Mojica Monsalvo* [todos los anteriores Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia], *José David Cabello Rondón* (…), *Superintendente* [del] *MPPEF-SENIAT* (…), *Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza* (…) *Procurador* [General de la República] (…), *Tarek Willians Saad Halabi* (…) *Fiscal* [General de la República] (…), *Manuel Enrique Galindo Ballesteros* (…) *Contralor* [General de la República], *Alfonso José Marquina Díaz* (…) *Carlos Andrés Michelangelli Armas (…) María Beatriz Martínez Riera* (…) *José Ángel Guerra Brito* (…) *Luis Alberto Silva* (…) *Sergio de Jesús Vergara González* (…) *Luis Stefanelli Barjacoba* (…) *Rafael David Guzmán Reveron* (…) *José Ricardo Sanguino Cárdenas* (…) [y] *Ramón Augusto Lobo Moreno* [estos últimos Diputados de la Asamblea Nacional] (…)". (Sic. Vuelto del folio 303 del expediente. Añadido del Juzgado).

Ahora bien, se advierte que mediante la exhibición de las declaraciones solicitadas, el promovente pretende demostrar "(…) *la imposibilidad de que los contribuyentes puedan efectuar su auto liquidación de impuesto sobre la renta utilizando la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como garantía del principio constitucional de capacidad económica, que la violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad no solamente afectaron* [su] *patrimonio, sino también, por el principio de generalidad del tributo, a los altos funcionarios y altas funcionarias regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público de 2011* (…)". (Folio 305 del expediente. Añadido del Juzgado).

En este orden, se impone acudir a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es del siguiente tenor:

> "***Artículo 436.-*** *La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario, podrá pedir su exhibición.*
>
> *A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario*". (Subrayado del juzgado).

De la norma parcialmente transcrita se advierte que la exhibición es un mecanismo que permite traer al juicio un documento que se encuentra en poder del adversario, para lo cual la parte que la promueve **deberá acompañar una copia del mismo** o -en su defecto- **aportar los datos relativos a su contenido**, y un medio de prueba que haga presumir que este se halla o se hallaba en poder de la contraparte; por resultar ello relevante en virtud de la consecuencia jurídica contemplada ante la no exhibición del documento de que se trate.Ahora bien, dadas las circunstancias del caso bajo análisis, el Juzgado considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, el cual dispone que "*Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria obtenga por cualquier medio tendrán carácter reservado y sólo serán comunicadas a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes* (…)". (Subrayado del Juzgado).

De acuerdo a los preceptos legales antes trascritos, y visto que el promovente pretende traer a los autos información relacionada con las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de ciudadanos que actúan o han actuado como funcionarios de alto nivel, y que no han tenido participación alguna en esta causa, dicha promoción resulta a todas luces manifiestamente ilegal, toda vez que tal información tiene carácter personal y, por tanto, es reservada solo para el uso del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

En sintonía con estos argumentos, cabe destacar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 436 precedentemente transcrito, la parte promovente debía acompañar a las actas procesales copia de documentación que se propone traer a los autos a través de este medio probatorio o aportar información relativa a su contenido. Sin embargo, tal requerimiento tropieza con la reserva a que alude el artículo 136 del texto también citado *supra*, sin que en este caso opere excepción alguna conforme a la cual pudiese traerse al expediente información privada de terceros ajenos al juicio relacionada con sus declaraciones como sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

Asimismo, ha sostenido este Juzgado en precedentes oportunidades que el cumplimiento de este extremo (consignación de la copia del documento que pretende exhibirse o en su defecto de los datos generales de su contenido) resultan relevantes por las consecuencias procesales que se producirían en caso de que el instrumento no se exhiba, a saber que se tenga *"…como exacto el texto del documento, tal como aparece de la copia presentada por el solicitante y en defecto de ésta, se tendrán por ciertos los datos afirmados…".*

De manera que la falta de verificación de estos requisitos, lo cual resulta lógico por el carácter confidencial de esta información, redunda en la inadmisibilidad del medio probatorio por motivos de ilegalidad. En consecuencia, se declara **inadmisible** la prueba descrita. Así se decide.

E) En el aparte número "*6*" -intitulado "*Sección Sexta Prueba de Experticia*"- del "*Capítulo Segundo*" del comentado escrito de pruebas, el accionante promovió "[d]*e conformidad con lo previsto en el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil* (…) *prueba de experticia*" sobre los hechos que a continuación se enuncian:

> "*1. Sobre la base de la variación ocurrida en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el BCV del año inmediatamente anterior, los expertos determinen los valores ajustados de la UT para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, conforme a lo previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario 2014, tomando en cuenta la prueba documental promovida en la Sección Décima Séptima del Capítulo anterior.*

2. Que una vez que el BCV suministre la información que legalmente le corresponde, en base al requerimiento sobre el cual se promovió prueba de informe contenida en la ***Sección Primera*** [de ese] ***Capítulo****, los expertos procedan a determinar el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017.*

3. Una vez que se cumpla con los puntos 1) y 2), los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente]*, tomando en cuenta los (…) datos que corresponden a los ingresos que* [el actor] *percib*[ió].

Que la determinación del impuesto causado para los ejercicios fiscales contenidos en el cuadro anterior, se efectúe de acuerdo a los bolívares fuertes que se corresponden con el cono monetario vigente para el momento del proceso de autoliquidación de impuesto sobre la renta (…).

Seguidamente los expertos procederán a establecer la diferencia entre el impuesto sobre la renta declarado y pagado para los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y el que han determinado en este punto. De la misma manera determinarán la diferencia por las declaraciones no presentadas para los ejercicios 2016 y 2017.

4. Para el proceso de determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se requiera a los expertos efectuar los cálculos tomando en cuenta el beneficio de exoneración de los Decretos Nos. 2.266, 2.680 y 3.185.

5. Los expertos determinen en unidades tributarias lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive, tomando en cuenta el valor de las unidades tributarias publicadas en las providencias impugnadas y las obtenidas como resultado del proceso pericial.

6. Para cada una de las declaraciones que los expertos sometan al proceso de determinación con el valor correcto de la UT, deberán informar, si la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tiene algún efecto en su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto al ingreso anual empleando el correcto valor de la UT.

7. Que los expertos procedan a determinar desde el año 2009 hasta el 2017, y empleando el valor de la UT calculado en los puntos 1) y 2) de esta experticia, si el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, en base al resultado obtenido y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales.

8. Que en base al resultado de los puntos 1) y 2), los expertos procedan a determinar la pérdida del valor real del cesta ticket socialista respecto a las cantidades otorgadas en las leyes y decretos que se detallan en el [cuadro que se despliega al vuelto del folio 306 del expediente].

9. Que los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado o el crédito fiscal correspondiente para los ejercicios 2011 al 2017 ambos inclusive, por los funcionarios que se indican en el cuadro contenido en la ***Sección Cuarta y Quinta*** *del presente* ***Capítulo****, regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público vigente para la fecha de interposición del recurso, tomando como referencia los valores de la unidad tributaria publicadas en las providencias impugnadas y las determinadas en el proceso perital, efectuando la comparación del impuesto causado en la experticia con las respectivas declaraciones de impuesto sobre la renta presentadas para dichos ejercicios. Para los ejercicios 2015 y 2016 los expertos deberán considerar la aplicación y desaplicación de los decretos de exoneración de 3.000 UT y 6.000 UT, respectivamente*". (Vuelto del folio 305 al folio 307 del expediente. Destacado del texto y agregado del Juzgado).

Al respecto, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

"***Artículo 451.- La experticia no se efectuará sino sobre puntos de hecho****, cuando lo determine el Tribunal de oficio, en los casos permitidos por la Ley, o a petición de parte. En este último caso se promoverá por escrito, o por diligencia, indicándose con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe efectuarse*".

La norma citada impone que dicha experticia recaiga sobre puntos de hecho, estando proscrito a los expertos emitir juicios de valor más allá de los que directamente pudieran desprenderse de los métodos y procedimientos aplicables para los cálculos correspondientes.

Lo descrito resulta relevante, toda vez que el promovente en el punto 1 pretende que los expertos lleven a cabo la labor de determinación de la unidad tributaria que conforme al ordenamiento jurídico venezolano corresponde realizar de manera conjunta a diversos órganos y entes de la Administración

Pública, tomando en cuenta las circunstancias que influyen de manera determinante en un momento dado en el ámbito económico del país, así como las estadísticas que previamente les han sido proporcionadas por los organismos que la misma ley señala. Por lo tanto, disponer que se establezca mediante una experticia el valor "*correcto*" de la Unidad Tributaria sería tanto como acordar que los expertos se sustituyan en las labores propias de la Administración y emitan juicio sobre lo que consideren el valor adecuado para esta medida de cálculo.

En igual orden de ideas en el punto 2 de dicha experticia pretende que los expertos designados determinen lo que califica como *"el correcto valor de la UT para el ejercicio fiscal 2017"*, basado en unos datos que no se aportan, sino que – según exponen serían remitidos por el Banco Central de Venezuela con motivo de la prueba de informes.

Lo mismo ocurriría con lo peticionado en el punto 6 donde se pide a los expertos que basados en un criterio subjetivo, a saber lo que califica como *"valor correcto de la UT"* se establezca si la exención indicada tiene algún efecto en *"su aplicabilidad y la materialidad que esta representaría respecto a* [un] *ingreso anual"* que tampoco se especifica.

Similar tratamiento corresponde aplicar para el punto identificado en el numeral 4 en el cual no se especifica sobre que declaraciones debe recaer la experticia en cuestión; por ende, dicha solicitud deviene en inexacta al no indicar su objeto.

Paralelamente, en el punto 9 además de las imprecisiones antes mencionadas, cabe acotar que algunos datos sobre los cuales se solicitan los cálculos no están a disposición de este órgano jurisdiccional y tampoco lo estarán, por no haber sido admitidas las pruebas de informes y exhibición, dirigidas a obtener las declaraciones de impuesto sobre la renta de un conjunto de funcionarios de alto nivel. Por otro lado, en el punto 3 se solicita a *"los expertos determinen el impuesto sobre la renta causado* [conforme a los datos que figuran en la tabla que se despliega al vuelto del folio 305 del expediente]*, tomando en cuenta los (…) datos que corresponden a los ingresos que* [el actor] *percib*[ió]*"*, lo cual es manifiestamente impertinente por no estar directamente relacionado con los hechos litigiosos.

Asimismo, en el punto 5 solicita a los expertos establezcan *"…lo que representa el salario mínimo con respecto al valor del desgravamen único para los ejercicios 2009 al 2017, ambos inclusive…"*, situación que nuevamente se refiere a un juicio valorativo en lugar de un punto de hecho concreto.

Iguales consideraciones caben realizar respecto al punto 7 donde una vez más se pide a los expertos emitir un juicio de valor al establecer si *"el trabajador que percibiera salario mínimo se encontraba en la obligación formal de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la LISR, en base al resultado obtenido y si se justificaba el beneficio de exoneración otorgado por el Ejecutivo Nacional a las personas naturales"*.

Por otra parte, en el punto 8 se solicita un cálculo basado en datos que no se precisan y los cuales supuestamente obtendrían los expertos al momento de evacuar esta prueba, específicamente derivados de

los cálculos peticionados en los puntos 1 y 2; sin embargo, siendo que éstos particulares no pueden ser admitidos por las razones esgrimidas *supra*, la prueba así promovida resulta de imposible evacuación.

Efectuadas estas precisiones, este Juzgado debe declarar **inadmisible** por manifiestamente ilegal, la prueba de experticia promovida por la parte accionante. Así se decide.

La Jueza,

Belinda Paz Calzadilla La Secretaria,

Doris M. Baptista Pérez

Exp. N° 2017-0174/DA-JS

En fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), se publicó la anterior decisión bajo el Nro.

La Secretaria,